

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 21 de junio de 2021 a las 11:58 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS conformada por 37 páginas, en el cual se incluye el poder otorgado al abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA portador de la T.P. 226.707 del C.S. de la J. como abogado principal. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios en su contra. A Despacho.

Andes, 25 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00090 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS
Demandados	HERLIMA S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HERLIMA S.A.S., la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la parte demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

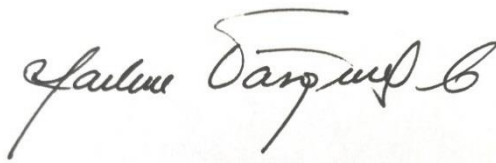
1. INCLUIRÁ en el acápite de los hechos, la narración sobre el lugar dónde se prestó el servicio para el que se dice fue contratado el demandante (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).
2. INCLUIRÁ en el acápite de los hechos, la narración sobre los hechos que son fundamento de la pretensión j. relacionada con la condena por concepto de calzado de vestido o labor no entregados al trabajador (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).
3. ACLARARÁ el hecho segundo de la demanda en el sentido de manifestar si el salario de \$1.200.000 fue el último que se canceló y, además indicará el monto del salario en todos los años que duró la presunta relación laboral, con la respectiva variación en caso de haberla tenido (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).
4. ACLARARÁ el hecho octavo en el sentido de discriminar de forma concreta los días que fueron laborados en horas extras, el número de las mismas y la clase o modalidad de las mismas como extra diurnas, extra nocturnas y/o dominicales y festivos, por cuanto se observa que en la semana se presentaba variación de la jornada laboral (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).
5. ADECUARÁ las pretensiones encaminadas al reajuste de prestaciones y vacaciones contenidas en los literales f), g), h), i), indicando cuáles periodos comprenden dicho reajuste y el salario que para cada año debía tenerse en cuenta (Artículo 25 numeral 6 CPT y de la SS).
6. APORTARÁ los documentos contenidos en las páginas 32 y 33 del consecutivo 001 de la demanda en formato legible, por cuanto los aportados se encuentran en formato imagen y no son legibles. Se recomienda que sean escaneados y se aporten en formato PDF, y hacer lo posible para que las copias de la historia clínica y la comunicación de la ARL SURA sea nítida (Artículo 25 numeral 9 CPT y de la SS).
7. INDICARÁ el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, por cuanto dicho requisito se echa de menos (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).
8. DADOS LOS REQUISITOS exigidos presentará la demanda integrada en un solo escrito, la **cual será se recomienda sea aportada en formato PDF convertido del formato Word** y, revisará que los documentos queden

debidamente organizados y no con hojas invertidas, dado que así es más difícil su revisión.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

Se advierte a los abogados que, si bien el poder fue otorgado por el demandante a los abogados OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA como principal y a FRANCISCO ELADIO FRANCO MACIAS como suplente, conforme lo prevé el artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Lo anterior por cuanto se observa que el escrito de demanda está suscrito por los dos abogados.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 99 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria